

		El emprendimiento es de todos		Minhacienda		Codigo:		Apo.4.1.4Fr002	
						Fecha		19/11/2012	
Apo.414 Fr.002 Cumplido para Pago						Versión		5	

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATOS

RADICADO No.: CP -

CONS 10

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No.

3

024

2

No.Compromiso



NIT O DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL CONTRATISTA

1015439728

Radicado: 2-2021-052590

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

Prestación de Servicios Profesionales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional - DGPPN en el proceso de fortalecimiento del sistema presupuestal y análisis económicos sectoriales y de impacto fiscal.

Bogotá D.C. 8 de octubre de 2021 08:16

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

21/01/2021

NOMBRE CONTRATISTA

SERGIO ORLANDO HERNANDEZ ALARCON

VR CONTRATO MAS ADICIONES

51,061,395.00

ADIC

.00

COTR

51,061,395.00

FECHA DE INICIO:

25/01/2021

TOPE MINIMO DE SEGURIDAD SOCIAL

FECHA DE TERMINACION:

31/12/2021

I.B.C.

1,826,682

SALUD

228,300

PENSION

292,300

A.R.L.

9,500

VALOR PAGADO:

31,316,672.00

VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR:

19,744,723.00

% EJECUCIÓN:

61

Adiciones y/o Cesiones del Contrato

Cesion 1

Fecha: 23/06/2021

Observacion: CESION DEL CONTRATO NO 3.024-2021 DE ANA MARIA DUARTE ARIAS A SERGIO ORLANDO HERNANDEZ ALARCON A PARTIR DEL 24/06/2021

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

Tipo de Pago	No.	Condicion de Pago	Aclaracion	Vr.Pago	Iva Aplicado	Valor Iva	Amor Anticipada	Total a Pagar
FORME NO.	10	PERIODO	INFORME DE ACTIVIDADES MES DE SEPTIEMBRE DE 20 21	4,566,706.00	0 %	.00		4,566,706.00
		TOTALES		4,566,706.00		.00		

TOTAL A PAGAR

4,566,706.00

PERIODO PAGADO - APORTES SEGURIDAD SOCIAL SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

PLANILLA No.

9425551212

Anexos y No. de Folios

Factura

Cuenta de Cobro

Declaracion juramentada Seguridad Social

1

Otros Anexos o Folios

55

Entrada a Almacen

Constancias de pago de la seguridad social

2

Total de Folios Anexos

58

INFORME DE ACTIVIDADES MES DE SEPTIEMBRE DE 20 21

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores corresondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

Se firma a los 6 días del mes de Octubre del año 2021

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA:

NOMBRE: OMAR MONTOYA HERNANDEZ

CARGO: SUBDIRECTOR DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA

CEDULA: 19484920

Firmado digitalmente por: OMAR MONTOYA HERNANDEZ
Subdirector de Gobierno Seguridad y Justicia

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

CONTENIDO DEL INFORME

1.	Condiciones del Contrato	1
2.	Objeto del Contrato	1
3.	Obligaciones del Contrato, Actividades Ejecutadas y Productos Entregados	1

1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 3.024-2021

Nombre del Contratista: **Sergio Orlando Hernández Alarcón.**

Periodo informe: Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021

Supervisor: **Omar Montoya Hernández**

Área perteneciente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

2. OBJETO DEL CONTRATO

Prestación de servicios profesionales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional -DGPPN- en el proceso de fortalecimiento del sistema presupuestal y análisis económicos sectoriales y de impacto fiscal.

3. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

Las obligaciones adquiridas son las siguientes:

1. Apoyar la elaboración y presentación de estudios económicos sectoriales de acuerdo con los lineamientos técnicos que defina la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, así como de temas coyunturales o estructurales de las entidades o sectores a los cuales hace seguimiento la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia, que puedan impactar el Presupuesto Público Nacional. Avance: En conjunto con las funcionarias Catalina Castillo y Neyra Mora, se revisó y ajustó modelo de estimación de impacto fiscal del Proyecto de Ley No. 32 de 2021 Senado "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones" Esta estimación se realizó con base en la información provista por Policía Nacional mediante correo electrónico a la Dra. Giovanna Sandoval, en donde se llegó a la conclusión de que no generaría costo si el proyecto de ley llega a sancionarse en el 2021, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, se estima que el déficit neto de financiación totalizaría \$287 mil millones en el segundo año y, al finalizar el quinto año, el costo de la implementación ascendería a \$1,4 billones.
2. Apoyar a la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia en la recolección y presentación de información relevante dentro del marco del proceso de programación y seguimiento del gasto público de los sectores a cargo. Avance: De acuerdo con la información solicitada por la funcionaria Juanita Alejandra Jaramillo Diaz de la OAJ y la oficina enlace del Congreso de la Republica, se llevó un informe detallado de la información relevante frente a la implementación del el acto legislativo 02 del 25 de agosto del 2021 "Por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la cámara de representantes en los periodos 2022-2026 Y 2026-2030", en donde se solicitaron los comentarios de orden presupuestal emitidos por la DGPPN y los recursos asignados a la creación de las 16 curules en mención.
3. Actualizar el Banco de Costos de la DGPPN de acuerdo con información sectorial presupuestal. Avance: Esta obligación no aplica para este mes.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código: Fecha: Versión: Página:	Apo.4.1.Fr.16 22-03-2019 3 1 de 27
4. Actualizar constantemente las Bitácoras y Memorias Presupuestales de las entidades a las cuales realiza seguimiento la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia de los sectores a cargo. Avance: Se llevo a cabo el cargue del informe de ejecución de gastos correspondiente a los meses de julio y agosto del año 2021, atendiendo a la actualización de información correspondiente al seguimiento que realiza la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia.	5. Consolidar información de gasto para la programación del presupuesto general de la Nación relacionada con costos, metas y su consistencia con las cifras presupuestales a programar. Avance: Esta obligación no aplica para este mes.	6. Apoyar el mantenimiento y la implementación de un modelo de proyección de cifras presupuestales y fiscales de mediano plazo. Avance: Esta obligación no aplica para este mes.	7. Apoyar la realización de análisis y estudios de impacto de proyectos de ley y de decretos. Se llevo a cabo la recepción, estudio, evaluación y posteriores comentarios acerca del impacto fiscal de los siguientes proyectos de ley del mes de septiembre: 1. PL 090-21 SENADO “por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación”. 2. Proyecto de ley N.º 072 de 2.021— Senado “por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones” 3. PL 176 - 2020 SENADO “Por medio del cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales para fortalecer el comercio exterior y se dictan otras disposiciones”. 4. Proyecto de ley N° 469 de 2.020— Cámara Por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia. 5. Proyecto de Ley #32 de 2021 – Senado “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones” 6. Proyecto de ley N.º 036 de 2.021— Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones” 7. PL 192 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”. 8. PL 133/21 SENADO “Por medio del cual se introduce la figura de la experimentación; se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; se adiciona la Ley 1437 de 2011 y

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

se dictan otras disposiciones”.

9. PL 152 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por medio del cual se dictan disposiciones para incentivar alivios para empresas y contribuir a la reactivación económica”.
10. PLO 115 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992”.
11. Proyecto de Acto Legislativo 018 – 2021 SENADO “*Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia*”. Radicado: 3-2021-012943.
12. PL 486/20 CÁMARA “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”.
13. PL 194 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por medio del cual se reestructuran los pasivos financieros para personas naturales y Mypimes, como aporte a la recuperación económica a causa de la crisis ocasionada por el cierre de sectores productivos para evitar la propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones”.
14. Proyecto de Ley #32 de 2021 – Senado “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”
15. PL 66/21 SENADO “Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento; para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular; o de solicitantes de refugio; nacidos en territorio colombiano; con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”.
16. Proyecto de Acto Legislativo 051 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se modifican los ingresos del Sistema General de Participaciones*”.
17. PL 06 – 2021 SENADO “Por medio del cual se establecen las condiciones para la transparencia y publicidad de la información de las declaraciones de impuestos administrados y recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.
18. PL 124 - 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.
19. PL 114 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES por medio de la cual se crea la Zona Económica y Social Especial (ZESE) del Pacífico Colombiano y se dictan otras disposiciones.
20. Proyecto de ley orgánica N.º 012 de 2.021— Senado “por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1.992 y se dictan otras disposiciones”
21. Proyecto de acto legislativo N.º 084 de 2.021— Cámara “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Congreso de la República.

Por otro lado, previa revisión de las iniciativas presentadas y después de la identificación de los artículos que pudiesen generar un impacto fiscal dentro de las finanzas de la nación, se solicitó la información pertinente a las diferentes áreas especializadas en cada tema, en este momento se encuentra en revisión los siguientes anteproyectos de ley:

1. PLE 127/21 CÁMARA Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones.
2. PLE 143 DE 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.
3. PL 205 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del Sistema Tributario en Colombia
4. PL 120-2021 cámara “Por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones”
5. PL 87 DE 2021 SENADO “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política estableciendo la naturaleza jurídica y régimen laboral de la función pública notarial”.
6. PAL 15 - 2021 SENADO “Por el cual se regula al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses como órgano autónomo e independiente”.
7. Proyecto de acto legislativo N° 259 de 2.021—Cámara “Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2 017 y se dictan otras disposiciones”
8. Proyecto de ley N° 142 de 2.021— Senado Por medio de la se crea el Servicio Social para la Paz y se dictan otras disposiciones.
9. PL 144 - 2021 SENADO Por medio del cual se modifica el artículo 66 de la Ley 1709 y se dictan otras disposiciones.
- 10.PL 228 – 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES Por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
- 11.PL 258 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Proyecto de ley de salvamento, recuperación económica y social del suroccidente colombiano” presentado por la Senadora Paloma Valencia entre otros congresistas, en el cual se identificaron algunos artículos que pueden estar dentro de su conocimiento.

Una vez se tenga la respuesta se dará concepto de los Proyectos de Ley mencionados previamente.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

8. Realizar una tipificación de las sentencias de las entidades a las cuales realiza seguimiento en la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia para identificar las causas más frecuentes de las demandas en contra de la Nación.

Avance:

8. Esta obligación no aplica para este mes.

9. Apoyar la elaboración de estudios económicos que evalúen la evolución del gasto público nacional, con el fin de que los mismos sirvan de insumo para la toma de decisiones en la planeación y definición del presupuesto general de la nación. Dichos estudios económicos deberán ser comprensivos respecto de focos de inflexibilidad presupuestal, eficiencia del gasto público referente a las metas propuestas en la apropiación respectiva y el traslado de cargas presupuestales entre los rubros de inversión y funcionamiento.

Avance:

9. Esta obligación no aplica para este mes.

10. Presentar al supervisor del contrato informes mensuales de seguimiento y ejecución que contemplen la descripción de las actividades realizadas en desarrollo del mismo.

Avance:

11. Con la presentación de este informe se da cumplimiento a esta obligación.

12. Para el último mes de ejecución del contrato, entregará un informe final en el que se detallen las conclusiones sobre las actividades realizadas.

Esta obligación no aplica para este mes.

Productos del contrato

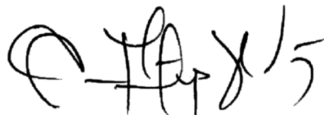
Los productos del contrato se encuentran en la carpeta de acceso público ruta "Z:\RESPUESTAS FINALES\" y se adjuntan a este documento como anexos.



FIRMA CONTRATISTA

En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito.

El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo.



FIRMA SUPERVISOR

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Anexos

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-013558

No. Expediente:15404/2021/MEM

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PL 090-21 SENADO “por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación”.

De acuerdo con la solicitud de comentarios en el marco presupuestal al Proyecto de Ley referenciado en el asunto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite manifestar que no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-013514

No. Expediente:234/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del Proyecto de ley N.º 072 de 2.021— Senado “por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con la solicitud de emitir concepto en términos de impacto fiscal del Proyecto de Ley referenciado en asunto, el cual tiene por objeto incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de la Policía. Al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite emitir concepto de la siguiente manera:

En el artículo 6 de la presente iniciativa se propone garantizar el acceso a estímulos especiales para los deportistas que se incorporen o pertenezcan al servicio militar, así:

Artículo 6º.- Adiciónese un artículo nuevo en el título V de la ley 1861 de 2017, así:

Artículo 44A.- El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Deporte, reglamentará el acceso a estímulos especiales a los que podrán acceder los deportistas que se incorporen al servicio militar o que se encuentren en la carrera militar o de policía, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley.

Sobre el particular, a criterio de esta Dirección la obligación referida no debería tener impacto fiscal, dado que dentro de las funciones del Ministerio del Deporte se encuentran:

1. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
3. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.

Dicho esto, la entidad debe responder a la propuesta mencionada en el artículo 6 con los recursos asignados para cada vigencia sin generar ningún tipo de gasto adicional en las finanzas de la Nación, por lo cual, la DGPPN no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-010984

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

No. Expediente: 329/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios sobre el PL 176 - 2020 SENADO “Por medio del cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales para fortalecer el comercio exterior y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley mencionado anteriormente, tiene por objeto establecer normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales y fortalecer el comercio exterior, al respecto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite emitir concepto en el marco del impacto fiscal que pudiese tener la implementación de dicha iniciativa. Se propone el artículo 8 el cual establece las acciones que debe desempeñar el Gobierno Nacional para la ejecución del proyecto de ley, de esta manera:

ARTÍCULO OCTAVO. Fortalecimiento de la Seguridad Marítima Integral. El Gobierno Nacional establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la Seguridad Marítima Integral especialmente en lo relacionado con la protección de buques e instalaciones portuarias, tendientes a promover el comercio exterior, la facilitación del transporte y la competitividad del país, de conformidad con la normatividad marítima vigente y los convenios internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo con el texto, se evidencia la necesidad de aunar fuerzas entre diferentes entidades del sector defensa para cumplir con el fortalecimiento de la seguridad marítima e instalaciones portuarias como lo dispone el artículo 8, entre las cuales está la Armada de la República de Colombia siendo la encargada de mantener la integridad territorial, la defensa del estado y las Instituciones en su jurisdicción, tales como zonas marítimas en el Pacífico y el Caribe, zonas fluviales del interior del país y algunas áreas terrestres de su responsabilidad, La Policía Nacional de Colombia ya que tiene la responsabilidad de proteger la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares y la Dirección General Marítima (DIMAR) que es la entidad encargada de ejecutar la política del gobierno en esta materia, contando con una estructura que contribuye al fortalecimiento del poder marítimo nacional, entre otras. Dicho esto, la propuesta mencionada en el artículo 8, no tendría por qué ocasionar gastos adicionales para la Nación, como quiera que los diferentes Ministerios, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1988¹, ya tienen como objetivos primordiales “la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos sobre el particular que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de las mismas, de acuerdo con el inciso 1° del Artículo 208 Constitucional, en el que se establece que “Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”.

Por otra parte, el Estatuto Orgánico, establece:

“Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto”. (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20). (resaltado fuera de texto)

¹ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal, debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad en dichos gastos.

Ahora bien, es de advertir que, si lo que se pretende con la iniciativa es que se destinen partidas adicionales para estos fines, se debe tener en cuenta que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, además, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos y esta dirección no emite concepto favorable frente a la presente iniciativa.

En consecuencia, si la iniciativa se lleva a cabo mediante el presupuesto asignado para cada vigencia a cada una de las entidades involucradas, esta no tendría por qué ocasionar ningún impacto fiscal y la Dirección General de Presupuesto Público Nacional no presentaría comentarios presupuestales.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
Elaboró: Sergio Hernandez.

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2021-XXXX

No. Expediente: 925/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

ASUNTO: Respuesta a solicitud de estudio y concepto del texto aprobado en segundo debate al proyecto de Ley #469 de 2020 — Cámara

De manera atenta me refiero al memorando del 2 de agosto de 2021, mediante el cual la oficina a su cargo solicita estudio y concepto del texto aprobado en segundo debate al proyecto de Ley “*por medio del cual se adiciona el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio*”. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente:

El texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley en mención, de iniciativa parlamentaria, modifica el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 y dispone incentivos para quienes presten el servicio militar obligatorio en el país, así:

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, adicionando un inciso al literal c) y a la vez un Parágrafo:

Artículo 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar. *Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:*

(...)

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

el ministerio de defensa nacional y las escuelas de formación militar y policial de Colombia, establecerán un programa de becas para la formación en el grado de oficial y suboficial del ejército de Colombia, armada nacional y fuerza área de Colombia y en el grado oficial y nivel ejecutivo de la policía nacional, para aquellos ciudadanos estrato 1, 2 y 3 que hayan prestado el servicio militar obligatorio y sean admitidos en los respectivos programas formativos.

(...)

parágrafo. *el programa de becas, establecido en el inciso dos del literal c) del presente artículo, estará sujeto de todos modos a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo del presupuesto general de la nación, contando con el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Al respecto, es pertinente indicar que la modificación del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, mantiene los incentivos de la misma en el inciso uno, literal c) del texto aprobado al proyecto de Ley.

Ahora bien, en relación con el programa de becas, establecido en el inciso dos del literal c) del mismo artículo, en el parágrafo se especifica que estará sujeto a los alcances y límites del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Presupuesto General de la Nación, esta Dirección recomienda que el texto del Proyecto de Ley sea redactado :

Parágrafo. *el programa de becas, establecido en el inciso dos del literal c) del presente artículo, estará sujeto de todos modos a los alcances y límites del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Defensa y Policía, contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Presupuesto General de la Nación.*

En consecuencia, los recursos para el programa de becas, estará sujeto a la priorización de los recursos que realice el Ministerio de Defensa a las necesidades de las entidades que hacen parte del Sector de Defensa y Policía.

Por lo anterior, esta Dirección emite concepto favorable al citado proyecto de Ley, siempre y cuando se hagan los ajustes sugeridos al texto del parágrafo del literal C) del mismo.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya Hernández

Revisó: Giovanna Sandoval Cortés

Elaboró: Neyra Mora

MEMORANDO

5.3.0.2. Grupo de Relaciones Exteriores, Seguridad y Defensa

Nº de Radicación

Nº Expediente: 238/2021/SISCOP

Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2021

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios Ponencia para primer debate proyecto de Ley #32 de 2021 – Senado “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”

De manera atenta, me refiero al memorando con expediente No. 238, suscrito por el Dr. Oscar Januario Bocanegra Ramírez, en el cual se remite para estudio y concepto técnico el Proyecto de Ley 32 de 2021 para primer debate *“Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”*:

Al respecto, se indica que mediante correos electrónicos de los días 14, 15 y 17 de julio de 2021, el Analista de Planeación del Grupo de Direccionamiento Estratégico y de Recursos, Mayor Fabio Alexander Muñoz Pedraza, remitió a esta Dirección la información correspondiente al detalle de costos de nómina de la categoría a crear de que trata la iniciativa.

Con base en dicha información, el 19 de julio esta Dirección por medio del memorando No. 3-2021-010426 remitió el concepto, del cual adjuntamos copia, y se realizaron las siguientes observaciones:

“..., el parágrafo 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley establece que el personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Así las cosas, el artículo 24 de la iniciativa dispone que los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría de Nivel Ejecutivo grado Subintendente previo el lleno de requisitos definidos, vacantes existentes y convocatoria del Director General de la Policía Nacional.

De otra parte, con base en la información allegada por Policía Nacional, se identifican 90.923 uniformados que actualmente conforman la planta de personal objeto del proyecto, con grado de Patrullero.

Ahora bien, para estimar el impacto fiscal se tienen los siguientes supuestos en cada escenario:

- 1- Depuración anual de la población objetivo sujeta al cumplimiento de 25 años de servicio.
- 2- Entrada en vigencia de la Ley en 2021, impacto fiscal a partir del 2022.
- 3- El impacto de incorporación de Patrulleros de Policía a la Escuela de formación es nulo ya que sus costos son equivalentes a la incorporación del régimen actual.
- 4- Se evidencia por parte de la Policía Nacional la pretensión que entre 2022 y 2023 se incorporarían 10.500 aspirantes a Patrulleros de Policía anualmente. En adelante, se incorporarían 4.500 por año.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

5- La población que se gradúa de la Escuela e ingresa al escalafón en la Categoría de Patrulleros de Policía permanece constante a lo largo de los años. Es decir, no hay deserción. Adicionalmente se supone que el personal no es objeto de sanciones a lo largo del tiempo y cumple de lleno con los requisitos para efectos de la prima de distinción y la bonificación a la excelencia.

6- La Asignación básica mensual de un Patrullero de Policía de referencia es \$1.667.3455.

Los artículos 26 y 111 de la iniciativa disponen sobre la Prima de Distinción a la que tendrán derecho los Patrulleros de Policía y Patrulleros del Nivel Ejecutivo, respectivamente. Por su parte, el artículo 6 y 3 de los Anteproyectos de Decreto Reglamentario del régimen del personal de Patrulleros de Policía y Patrulleros de Nivel Ejecutivo, establecen la Bonificación a la Excelencia, según sea el caso.

En consecuencia, se estimó el impacto fiscal de la Prima de Distinción y la Bonificación a la Excelencia. Ver Cuadro 1.

Cuadro 1. Estimación costo neto horizonte 20 años Prima de Distinción y Bonificación Excelencia
(valores en miles de millones)

Concepto	1er año (2021)	2do año (2022)	5 años	10 años	15 años	20 años
Costo distinciones personal ACTIVO	-	251	1.224	3.408	5.949	8.243
Costo distinciones contribuciones inherentes nómina	-	35	171	461	843	1.197
Costo distinciones personal AS. RETIRO	-	0	1	113	919	2.922
Subtotal 1- Prima de distinción	-	287	1.397	3.981	7.711	12.362
Subtotal 2-Bonificación Excelencia	-	-	-	602	1.262	1.880
Costo total	-	287	1.397	4.583	8.973	14.242

Fuente: Elaboración DGPPN con base en información suministrada por Policía Nacional, Valores a precios 2020 (sujeto a actualización Decreto incremento salarial 2021)

Se calcula que la implementación de la Prima de Distinción y Bonificación a la Excelencia no generaría costo si el proyecto de ley llega a sancionarse en el 2021. A partir de la entrada en vigencia de la Ley, se estima que el déficit neto de financiación totalizaría \$287 mil millones en el segundo año y, al finalizar el quinto año, el costo asciende a \$1,4 billones.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la información provista por Policía Nacional, esta versión suprime los cargos a crear de Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando.

De otra parte, el artículo 92 de la iniciativa refiere la creación del Centro de Estándares de la Policía Nacional, el desarrollo de cursos mandatorios y la validación de competencias policiales. Sobre el particular, la Policía Nacional manifiesta en documento justificativo que los recursos necesarios la creación y desarrollo del mismo, la Policía Nacional dispondrá con las capacidades propias y podrá utilizar fuentes alternativas de financiación como las provenientes de convenios de cooperación internacional.

Sin desestimar el cálculo del costo fiscal de la iniciativa, esta Dirección sugiere a la Policía Nacional que la asignación básica de los Patrulleros de Policía sea expresada como porcentaje

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

de la asignación mensual de los Ministros de Despacho. Lo anterior, en atención a que el Decreto 318 de 2020 define el sueldo básico mensual de las FF.MM y Policía Nacional como porcentaje de la asignación mensual de los Ministros de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ta de 1992...”

Tal como se indicó en el memorando 3-2021-011919 del 12 de agosto, donde se emitió concepto al PL 364 de 2020, existe con este, dos Proyectos de Ley con la misma finalidad, sin embargo, presentan diferencias en cuanto a población y costos. En este sentido, esta Dirección recomienda se defina cuál será el proyecto de Ley que seguirá su curso para estudio y aprobación del Honorable Congreso de la República.

Así mismo, reiteramos se solicite concepto a la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social, respecto al impacto pensional que tengan estos proyectos.

Finalmente, en consideración de lo expuesto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional advierte que, los recursos requeridos para implementar la iniciativa no están contemplados en el actual Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector de Defensa y Policía. Es un costo fiscal adicional para la vigencia 2022 en adelante.

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Directora General de Presupuesto Público Nacional

APROBO: Omar Montoya

REVISÓ: Giovanna María Sandoval

ELABORÓ: Neyra Mora/ Catalina Castillo/ Sergio Hernández

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

N.º de Radicación

N.º Expediente: 333/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del Proyecto de ley N.º 036 de 2.021— Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con la solicitud de emitir concepto en términos presupuestales del Proyecto de Ley referenciado en asunto, el cual tiene por objeto la consolidación de una política pública que garantice mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a la población campesina. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente:

Con relación a los Artículos 3 y 5, las obligaciones referidas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando estas sean ejecutadas con personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no implique la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas. No obstante, es pertinente resaltar que todos los proyectos sobre el particular que las entidades públicas ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de las mismas, de acuerdo con el inciso 1 del Artículo 208 Constitucional, en el que se establece que “*Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley*”.

En ese orden de ideas, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

“Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998, precisó:

“la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.)”.

Por otra parte, el citado Estatuto Orgánico, establece:

“Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto”. (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Por lo tanto, es de advertir que lo estipulado en estos articulados iría en contravía de lo establecido en la legislación mencionada, y en todo caso, podrían crear presiones de gasto a las entidades referidas en lo correspondiente a garantizar los derechos al agua potable, acceso a salud, vivienda digna, trabajo y educación, los cuales en cualquier caso son incuantificables hasta no se tenga precisión de la cantidad de población beneficiaria y de las especificaciones técnicas de los alicientes propuestos. Así mismo, es de resaltar que, a criterio de esta Dirección, esto desbordaría el ordenamiento legal y constitucional. Sin embargo, es la Oficina Asesora Jurídica que acorde a las funciones establecidas por el Artículo 8º del

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Decreto 4712 del 2008, determinará si esto tiene esta connotación.

De igual forma, a criterio de esta Dirección esto podría ir en contravía del Artículo 13 constitucional en lo que refiere al derecho a la igualdad y por tanto otros sectores en condición de vulnerabilidad podrían reclamar el goce de estos mismos derechos y alcances contemplados. Por tanto, esto ocasionaría que, en primer lugar, la Nación tuviese que incurrir en costos no contemplados para la atención de esta población, que serían incuantificables en cuanto no se tenga precisión de las características de la población total a beneficiar. Por otro lado, otros sectores podrían reclamar para que la Nación incurra en el otorgamiento de incentivos y protección similar, que ocasionaría costos fiscales futuros no contemplados para la atención de dichos requerimientos. No obstante, es la Oficina Asesora Jurídica que acorde a las funciones establecidas por el Artículo 8 del Decreto 4712 del 2008, determinará si esto tiene esta connotación.

Con relación a los Artículos 6 y 7, es pertinente indicar que el SENA es la entidad encargada de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, la entidad tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:

- Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo,
- Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.

Por tanto, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna.

Adicional a esto, el Artículo 11 de la presente iniciativa menciona la adición de un nuevo artículo a la ley 5 de 1992, así:

Artículo 61P: Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionaran conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Y el artículo 16 que busca modificar el numeral 2.6.10 del artículo 369 de la ley 5 de 1992 de esta manera:

2.6.17 Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y Comisión Legal de Defensa y Protección del Campesino:

Cargo	Grado
1 coordinador de comisión.	6
1 transcriptor.	4
1 mecanógrafa.	3

Al respecto, ya que la Comisión Legal de Defensa y Protección del Campesino estaría integrada por Senadores y Representantes posesionados en el cargo y la planta asociada al funcionamiento de dicha comisión será la misma de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias (de acuerdo con el artículo 16 y la exposición de motivos), esto no tendría por qué generar impacto fiscal dentro del Presupuesto General de la Nación, por lo cual, esta Dirección no presenta objeción frente al Proyecto de Ley N.º 036 de 2.021-Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones” en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.

Elaboró: Sergio Hernandez, Duvan Guerrero.

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-013191

No. Expediente: 519/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PL 192 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 “Por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con la solicitud de emitir concepto en términos de impacto fiscal del Proyecto de Ley referenciado en asunto, de iniciativa parlamentaria, el cual tiene por objeto exonerar de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias. Al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite manifestar que no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
 Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-013515

No. Expediente:243/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PL 133/21 SENADO “Por medio del cual se introduce la figura de la experimentación; se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con la solicitud de comentarios en el marco presupuestal al Proyecto de Ley referenciado en el asunto, el cual tiene por objeto introducir un “*procedimiento de experimentación para otorgar competencias a las entidades territoriales y a las Regiones Administrativas de Planificación, de manera que puedan suspender la aplicación temporal de una norma de carácter nacional y poner a prueba una nueva institución, norma o política pública o desarrollar planes, programas y proyectos en función de necesidades específicas de cada entidad territorial o Regiones Administrativas de Planificación. Igualmente, se establece una remisión obligatoria de los actos administrativos generales expedidos por las entidades territoriales, entiéndanse ordenanzas y acuerdos, en aplicación de los programas piloto de experimentación al Gobierno Nacional, como requisito de validez de los mismos*”, al respecto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite emitir concepto de la siguiente manera:

El PL busca desarrollar un experimento en caminado a otorgarle a las entidades territoriales y a las regiones administrativas de planificación, la facultad de suspender la aplicación de una norma de orden nacional en su correspondiente jurisdicción, con el objetivo de probar una nueva norma, política pública o institución, en función de las necesidades específicas de dichas entidades territoriales o regiones administrativas de planificación. En el PL se especifica que esta suspensión no podrá realizarse sobre normas constitucionales, leyes estatutarias, leyes orgánicas (salvo la Ley Orgánica del Sistema General de Participaciones – Ley 715 de 2001, como lo sostiene el parágrafo del artículo 3 propuesto).

Adicionalmente, el PL contempla que el acto administrativo o ley por el cual la entidad territorial o región administrativa de planificación toma la decisión de suspender de forma temporal una norma de carácter nacional (decretos de gobierno y leyes de la República), para aplicar su propia norma, política pública o institución, tendrán control automático, tanto constitucional como legal, del Gobierno nacional (en ocasiones el Ministerio del Interior –Art. 8 del PL- y, en otras, el Departamento Administrativo de Planeación –Art. 3 del PL-).

Una vez evaluada la iniciativa se resalta el artículo 9 de la misma, el cual propone:

Artículo 9º. *Será requisito de todo programa piloto de experimentación, contar con una asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderla, para lo cual podrá contar con financiamiento por parte de la Nación, o demostrar que el programa se llevará a cabo con recursos de la entidad territorial o la Región Administrativa de Planificación, caso en el cual no será necesario ni el financiamiento ni el aval del Gobierno Nacional.*

Teniendo en cuenta esta información, la iniciativa puede no presentar un impacto fiscal debido a que la redacción de la

propuesta no manifiesta una obligación de proveer recursos a los programas piloto de experimentación por parte de la Nación, sino una opción que se tiene por parte de las entidades territoriales para financiar dichos programas previo a aceptación y aval por parte del Gobierno Nacional, por lo que la DGPPN manifiesta que no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Ahora bien, si lo que se pretende con este artículo es obtener recursos adicionales por parte de las entidades territoriales y las regiones administrativas de planeación es importante manifestar que de acuerdo con el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 356. *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de*

 El emprendimiento es de todos. Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. (...)

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas (...).

Estos recursos se asignan a través del Sistema General de Participaciones, para la financiación de los servicios a su cargo, entre ellos, la prestación de servicios públicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, por lo cual, la solicitud de recursos adicionales de la misma generaría un impacto fiscal no contemplado dentro del Presupuesto General de la Nación, ya que, para financiar esta nueva disposición constitucional, y dado que no se contemplan recursos adicionales para el fin señalado en este proyecto de ley ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los sectores, se vislumbran varias posibilidades, las cuales, a juicio de esta Dirección, resultan inconvenientes.

En primer lugar, la Constitución Política establece la participación de las entidades territoriales en los Ingresos Corrientes de la Nación con el propósito de garantizar recursos para el desarrollo de sus competencias en virtud de la descentralización que enmarca al país. En este sentido, la iniciativa debe establecer las competencias que se trasladan de la nación hacia las entidades territoriales con el propósito de garantizar el equilibrio en las finanzas públicas.

En segundo lugar, dentro del entendido que no se prevea un cambio en las competencias del nivel territorial ni nacional, al existir un faltante de recursos, la Nación se vería avocada a hacer recortes al PGN, además, al existir un faltante de recursos, la Nación tendría que iniciar la búsqueda de fuentes para aumentar sus Ingresos Corrientes, como ya lo ha venido haciendo mediante distintas reformas que mejoran el recaudo y de las cuales se benefician automáticamente las entidades territoriales, lo que ha permitido, como se anotó antes, que el porcentaje de participación se sitúe en el 2021 por encima del 30,9% de los ICN. Es decir que lograr este nuevo porcentaje propuesto implicaría un nuevo conceso nacional sobre la carga tributaria, la cual deberá ser superior a la determinada en la reciente reforma tributaria que fue aprobada por la Ley 2155 de 2021, con consecuencias sobre la iniciativa e inversión económica y el objetivo de inversión social esperado.

En esta misma línea, el Artículo 3 propone adicionar un artículo nuevo a la Ley 1454 de 2011 con su respectivo párrafo, el cual establece:

Parágrafo. Los programas piloto de experimentación en ningún caso podrán versar sobre temas que involucren el ejercicio de una libertad fundamental o de un derecho fundamental. En todo caso, no se podrá suspender la aplicación de disposiciones de orden constitucional, leyes estatutarias, tributarias, aduaneras y de orden público, en virtud de ningún programa piloto de experimentación. Tampoco se podrán modificar en aplicación del programa de experimentación leyes orgánicas, con excepción de la ley del Sistema General de Participaciones, siempre que haya previo concepto del Departamento Nacional de Planeación sobre la temática específica a experimentar.

Dicho o anterior, conviene indicar que este PL resulta contrario al ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, por atentar contra la estructura unitaria del Estado colombiano (artículo 1 la CP), la seguridad jurídica (artículos 1, 2, 4 y 6 de la CP), la igualdad ante la Ley (artículo 13 de la CP) y el desconocimiento de las funciones específicas otorgadas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos (título XI de la CP).

De la estructura unitaria del Estado colombiano

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.* (Subrayado fuera del original).

Como se extrae del artículo transcrito, Colombia es una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos). Esto significa una organización estatal centralizada, en la cual los diversos entes locales se encuentran subordinados a ésta y ejercen las facultades propias de su autonomía y

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

descentralización en diversos grados establecidos de forma específica por el Título XI de la Constitución Política. En un estado unitario puede darse cierto grado de descentralización entendida como un cierto grado de libertad para configurar algunas actividades de orden administrativo, pero no legislativo o constitucional.

Sobre el Estado unitario y la autonomía de las entidades territoriales, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“Del principio de Estado unitario la Corte ha explicado que comprende la forma de organización bajo un solo “centro de impulsión política”. Es decir, donde “la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder político emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de éste obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes

Por su parte, el principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios. Para ello, el artículo 287 de la Carta señaló los componentes básicos de la autonomía como garantía institucional de las entidades territoriales, a saber: (i) capacidad de gobernarse por autoridades propias; (ii) potestad de ejercer las competencias que les correspondan; (iii) facultad de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) derecho a participar en las rentas nacionales.”

En este orden de ideas, la propuesta contenida en el PL en análisis, promueve un cambio sustancial en la estructura y funcionamiento del Estado colombiano que excede el principio de autonomía de las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, bajo su exclusiva responsabilidad, en desmedro del principio unitario del Estado que propugna la Constitución Política de Colombia.

Un cambio como el propuesto, a pesar de que se encuentre en fase experimentación como lo denominan sus autores, requiere de una reforma a la Constitución Política, lo cual no puede realizarse mediante un proceso legislativo ordinario, sino mediante los mecanismos contemplados por el artículo 374 Superior.

De la seguridad jurídica

Sobre el principio de seguridad jurídica ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil (citada en Sentencia C-284 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo):

*“El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede **asegurar** la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)*

(...)

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio- la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.” (Subrayado fuera del original).

Dentro del ordenamiento jurídico constitucional colombiano no existe una norma específica sobre la seguridad jurídica, empero, ello no quiere indicar que no exista y no sea exigible, como quiera que se trata de un principio que se encuentra implícito en la Constitución Política, dada la lectura armoniosa de los artículos 1 (características del Estado colombiano), 2 (fines esenciales del Estado), 4 (prevalencia de la constitución), 6 (responsabilidad de particulares y servidores públicos), 29 (el debido proceso), 83 (principio de la buena fe), 150 (funciones del Congreso de la República) y 228 (administración de justicia).

Ahora bien, de forma lacónica, la seguridad jurídica implica que los ciudadanos de un estado en particular tengan cierto grado de certeza sobre la forma en que se crea, interpreta y aplica las normas con contenido jurídico (estado de derecho – artículos 1 y 4 Superiores), con el objetivo de crear un orden social justo, materializar los derechos y libertades de los ciudadanos (fines esenciales del Estado – artículo 2 Superior) y generar confianza entre la ciudadanía y el Estado (buena fe y confianza legítima – artículo 83 Superior). Así, la seguridad jurídica permite que los ciudadanos conozcan qué está permitido o proscrito; qué es legal o ilegal.

De este modo, una vez las leyes son expedidas de forma clara y precisa por el Legislador (principio de legalidad – artículos 29 y 150 Superiores), las mismas pueden ser interpretadas por los jueces de la República (administración de justicia – artículo 228 Superior) y aplicadas por las autoridades competentes de la administración pública (responsabilidad de particulares y servidores públicos – artículo 6 Superior), y todos esos procesos deben ser conocidos por la ciudadanía, como quiera que son objeto de publicidad.

En este orden de ideas, el PL perjudica el principio de seguridad jurídica preconizado por la Constitución Política, como quiera que, si las entidades territoriales o las regiones administrativas de planificación tienen la facultad de suspender, total o parcialmente, normas de carácter nacional, la ciudadanía no podría tener certeza sobre la normativa que se aplica a su caso, socavando la confianza en el ordenamiento jurídico y la institucionalidad y, lo que resulta más problemático, permitiendo un trato de desigualdad en la aplicabilidad de la Ley.

De la igualdad ante la Ley

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado fuera del original).

Del artículo transcrito se concluye que todos los colombianos nacen iguales ante la ley y, que, por consiguiente, es su derecho recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ningún tipo de discriminación, incluyendo su ubicación en el territorio nacional; para la ley es lo mismo estar domiciliado en Tumaco, Departamento de Nariño o en Sincelejo, Departamento de Sucre.

En este orden de ideas, la igualdad ante la ley implica que, a todos los ciudadanos, sin importar su ubicación geográfica en el territorio nacional, la ley les sea aplicada e interpretada de forma igual, a menos que por circunstancia propias de cada caso, el operador jurídico pueda variar la aplicabilidad de la norma o, en algunos casos, incluso hasta suspenderla (excepción de inconstitucionalidad). No obstante, la regla general es que, a todos los ciudadanos, la Ley les aplica de forma igualitaria, sin un trato discriminatorio o preferencial.

Por lo expuesto, el PL resulta contrario al principio de igualdad ante la Ley, como quiera que permite que las entidades territoriales puedan suspender normas nacionales, las cuales deben aplicarse para toda la población colombiana, sin importar su ubicación en el territorio nacional, y no de forma diferenciada, generando que la aplicación de la ley se regionalice según el criterio de las entidades territoriales; así, no todos los ciudadanos podrían conocer y aplicar las mismas normas, sino dependiendo de la jurisdicción del departamento, municipio o distrito donde se encuentre.

De la relación entre seguridad jurídica e igualdad ante la Ley con el derecho presupuestal

Como se ha visto el PL se propone facultar a las entidades territoriales para que puedan suspender una norma de carácter nacional, siempre y cuando, no se trate de una norma constitucional, estatutaria u orgánica (salvo la Ley Orgánica del Sistema General de Participaciones - Ley 715 de 2001). En este sentido, el Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 estaría fuera de alcance para suspensión por parte de las entidades territoriales, no obstante, no tiene igual protección la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional (actual Ley 2063 de 2020), como quiera que se trata de una ley de carácter ordinario.

Es importante manifestar que la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional contiene la normativa requerida para la correcta ejecución de las partidas de cada una de las secciones que componen el Presupuesto General de la Nación, con lo que no resulta admisible que las entidades territoriales puedan suspender la aplicación de una norma de carácter presupuestal, como quiera que de la correcta ejecución de los recursos públicos depende en gran medida la consecución del Estado Social y Democrático de Derecho, donde el gasto social es prevalente.

No sobra sostener que, la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional constituye la herramienta más importante de política fiscal a disposición del Estado colombiano y que su desarrollo y aplicación requieren de la más estricta seguridad jurídica e igualdad ante la Ley; no resultaría admisible que disposiciones sobre, verbigracia, reservas presupuestales, manejo de la deuda pública, cajas menores, patrimonios autónomos de la Nación, entre otras muchas, puedan ser suspendidas por una entidad territorial.

Finalmente, es de destacar que el propósito de este PL dificultaría a tarea de esta Dirección para dar cabal cumplimiento y aplicación a los principios que componen el sistema presupuestal colombiano contenidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, a saber: la planificación, la universalidad, la programación integral, la coherencia macroeconómica, entre otros.

De las funciones de las entidades territoriales

 El emprendimiento es de todos. Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Es importante sostener que la Constitución Política contiene todo un título sobre las funciones, atribuciones y temáticas que pueden ser reguladas por las entidades territoriales (título XI), mediante las cuales se pueden crear, desarrollar e implementar instituciones y políticas públicas que les permita atender sus necesidades más específicas, lo que vuelve improcedente el objetivo del PL de dotar a las entidades territoriales de mecanismos para implementar políticas que solventen sus necesidades.

Por ejemplo, los departamentos se encuentran facultados por el artículo 300 Superior, para:

Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

1º. *Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.*

2º. *Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.*

3º. *Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.*

4º. *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

5º. *Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.*

6º. *Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.*

7º. *Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.*

8º. *Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.*

9º. *Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.*

10º. *Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.*

11º. *Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental. (...)*

Por su parte, el artículo 313 Superior, dispone:

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

“Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen. (...)”*

Lo anterior, adicional a las funciones y/o facultades de los gobernadores y los alcaldes, establecidas en los artículos 305 y 315 Superiores, respectivamente.

Así las cosas, y, de conformidad con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, dentro del texto en estudio no se observa el cumplimiento de estos requisitos, por lo cual la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez, Daniel Castiblanco.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-012615

No. Expediente: 439/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: JUANITA CASTRO ROMERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios al texto propuesto PL 152 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por medio del cual se dictan disposiciones para incentivar alivios para empresas y contribuir a la reactivación económica”.

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto modificar el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, para poder apoyar al proceso de reactivación económica del país, fomentando la formalización de microempresas, dándoles incentivos tributarios al pertenecer al Régimen Simple de Tributación – Simple.

Es importante tener en cuenta que esta Dirección ya había emitido concepto el día 22 de abril del 2021 y se evaluaron los cambios el día 27 de julio del mismo, de acuerdo con los comentarios realizados con anterioridad mediante los cuales esta Dirección había expuesto los artículos que causarían un impacto fiscal sin estar en concordancia con el Marco fiscal de Mediano Plazo y teniendo en cuenta los cambios presentados en el presente documento la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite manifestar lo siguiente:

No se llevaron a cabo modificaciones relacionadas con el Artículo 1, ahora Artículo 2, quedando de la misma manera con su respectivo párrafo y el párrafo transitorio mencionado del artículo 2, ahora artículo 3 de esta manera:

Artículo 2º. Beneficios de aportes a los contribuyentes del Régimen SIMPLE – Modifíquese parcialmente el párrafo tercero del artículo 903 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario- creado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente. Los contribuyentes inscritos en este régimen estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud y los aportes parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, que aplicará incluso a personas que empleen desde un trabajador en adelante. Para ello, las entidades públicas competentes y los operadores de liquidación de aportes u operadores PILA realizarán los ajustes necesarios en sus plataformas de pago con el fin de que se habilite por defecto la exoneración para dichos contribuyentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional deberá diseñar, reglamentar e implementar antes del 31 de diciembre de 2025, para iniciar en el año gravable 2026, un mecanismo electrónico de integración entre las obligaciones que por concepto de Seguridad Social y aportes parafiscales deban pagar los contribuyentes, con el recibo electrónico del régimen simple de tributación – SIMPLE, en los términos que establezca el reglamento. Dicha integración tendrá como propósito agilizar el recaudo, simplificar trámites y reducir costos de transacción para los contribuyentes inscritos en el régimen SIMPLE mediante un único trámite.

Dicho esto, la DGPPN se mantiene en los comentarios emitidos el 27 de Julio del 2021 en donde se indica que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de dicho tipo de

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

mecanismos, de manera que tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de lo propuesto, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

“Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998, precisó:

“la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.)”.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa.

Finalmente, en consideración de las limitaciones de información disponible y toda vez que el Proyecto de Ley refiere modificaciones del Estatuto Tributario para efectos de definición del Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, esta Dirección sugiere a la Oficina Asesora de Jurídica que, en los términos de su competencia, consulte a la DIAN, haciendo énfasis en el Artículo 6°. Fomento al empleo formal y el Artículo 7°. Alivios e incentivos a las compras públicas para las Mipymes. Así mismo, se sugiere que la iniciativa sea analizada por la Oficina Asesora de Jurídica en términos del numeral 11 del artículo 150 y el artículo 154 de la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.

Elaboró: Sergio Hernandez.

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-013016

No. Expediente: 340/2021/SISCOP

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PLO 115 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992".

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto el cual tiene por objeto modificar el artículo 388 de la ley 5 de 1992, Así (cambios presentados en Negrilla):

ARTÍCULO 388. UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de **30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad**. Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

De tal manera y en comparación con la ley vigente, esta iniciativa propone disminuir el valor de dicha planta o Unidad de Trabajo, pasando de cincuenta (50) SLMLV para cada unidad a treinta (30) SLMLV, por lo cual, no afectaría negativamente las finanzas Nacionales ya que se dispone un monto máximo menor al que está establecido actualmente, tal y como se expone en la Tabla No 1.

Tabla No 1.

	Mes	Año
Costo de la UTL (Actual)	\$ 45.009.977	\$ 540.119.729
Costo de UTL (Propuesta)	\$ 27.255.780	\$ 327.069.360
Diferencia.	\$ 17.754.197	\$ 213.050.369
SMLV	\$ 908.526	

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Dicho esto, y teniendo como base la información presentada en la Tabla No 1, se llega a la conclusión de que la iniciativa no genera un impacto fiscal negativo dentro de los recursos de orden Nacional, de hecho, los costos asociados a la UTL de cada Congresista disminuyen en 213 millones de pesos al año; en este sentido, teniendo en cuenta que en el periodo actual ejercen 280 Congresistas en Colombia, los costos totales referentes al rubro en mención disminuirían en 59.6 mil millones de pesos al año.

Por último, esta Dirección se permite manifestar que no se presenta objeción frente a la presente iniciativa, ya que en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política no genera un impacto en las finanzas de la Nación.

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya, Carlos Zambrano.

Elaboró: Sergio Hernandez.

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

 El emprendimiento es de todos. Ministerio de Hacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

No. de Radicación 3-2021-012943

No. Expediente: 623/2021/SISCOPE

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud Comentarios al Proyecto de Acto Legislativo 018 – 2021
SENADO “*Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia*”. Radicado: 3-2021-012943.

Estimada doctora **Castro**,

En atención al memorando del asunto, mediante el cual solicita concepto sobre el proyecto de Ley “*Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia*”, en lo que corresponde a la competencia de esta Dirección¹, se presentan los siguientes comentarios:

El objetivo principal de dicho proyecto de Ley es “ampliar la representación política de los colombianos en el exterior tanto en Cámara como en Senado, como un ejercicio de profundización de la democracia” con el fin de: “*atender a las necesidades y requerimientos en términos sociales, económicos y políticos de los y las ciudadanas en el exterior, que permita la garantía de los derechos fundamentales a la participación, la educación, el trabajo, el retorno digno entre otros*”. Dicho Proyecto de Ley modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, en los apartes subrayados a continuación:

Artículo 171°: *El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos senadores elegidos en circunscripción especial internacional.*

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar y también podrán ser postulados a las elecciones para el Senado de la República en representación de grupos significativos de ciudadanos.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y la circunscripción especial internacional se regirán por el sistema de cociente electoral.

En la circunscripción internacional solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 176. *La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial.*

 El emprendimiento es de todos. 	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Habrará dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior.

Mediante estas circunscripciones se elegirán siete (7) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y cuatro (4) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción sólo podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional. Los escaños de la Circunscripción Internacional se distribuirán así: dos (2) por el continente Americano y Oceanía y dos (2) por Europa, África y Asia.

PARÁGRAFO 1o. *A partir de 2021, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.*

PARÁGRAFO 2o. *Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2021; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.*

En primera instancia, es importante resaltar que la composición del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, actualmente es de 296 curules. De estos, 108 curules corresponden al Senado de la República, de los cuales 100 son elegidos por circunscripción nacional, 2 curules por circunscripción especial para los indígenas, , con 5 curules para el partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC) y 1 curul para el segundo candidato(a) presidencial con mayor número de votos (como consecuencia del estatuto de oposición implementado por primera vez en este periodo 2018-2022), y, por otro lado, la Cámara de Representantes cuenta con 188 representantes de los cuales 61 representantes son elegidos por circunscripción territorial, 2 curules por circunscripción especial Afro, 1 curul por circunscripción especial para los Indígenas, 1 curul para los colombianos residentes en el exterior (se les redujo 1 curul para el periodo 2018-2022), curul por circunscripción especial Raizal (esta curul es nueva, sin embargo actualmente nadie la ocupa por falta de reglamentación de la ley que la creó), 5 curules para el partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), 1 curul para el segundo candidato(a) vicepresidencial con mayor número de votos (como consecuencia del estatuto de oposición, implementado por primera vez en este periodo 2018-2022) para un total de 280 representantes. Adicionalmente, recientemente se crearon 16 curules para la Representación de las Víctimas.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Una vez evaluados los cambios propuestos por la presente iniciativa en los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, se evidencia el propósito de aumentar el número de representantes tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes de Colombianos que residen en el exterior, incluyendo a 2 senadores a la planta de la entidad elegidos por circunscripción especial Internacional y a 3 congresistas por la circunscripción internacional, lo cual implica un aumento de 5 representantes, situación que conlleva un impacto fiscal, el cual esta Dirección General de Presupuesto calcula en TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$32.851.170.989), discriminados en la Tabla No 1, así:

Tabla No 1.

Concepto.	Valor Vigencia año 2021.
Costo de un Congresista.	629.538.916
Costo Anual de la UTL.	540.119.749
Adecuación de curul por una vez.	49.638.617
Gastos generales de congresistas y UTL, movilización y seguridad.	430.707.060
Total Individual.	1.650.004.342
Costo de 5 Senadores Adicionales (Anual).	8.250.021.710
Costo de 5 Representantes Adicionales (periodo legislativo)	32.851.170.989

Se estima que el costo de la creación de 5 curules en términos de salarios, UTL, adecuación de curul (1 vez) y gastos generales del cargo es de 8.250 millones de pesos al año y 32.851 millones de pesos en un periodo legislativo. Cabe resaltar que los valores presentados están sujetos a cambios salariales conforme lo dispone la ley, por lo que la Dirección advierte que el impacto puede llegar a ser mayor en los términos planteados en este apartado.

Así las cosas y de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003², ***“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”***, el Proyecto de Ley en estudio, debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP y el Marco de Gasto del Sector - MGMP, por lo cual se deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de los costos en que se deba incurrir.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos señalados anteriormente, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Acto Legislativo 018 – 2021 SENADO *“Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la*

² **“Artículo 7°.** Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

 El emprendimiento es de todos. Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Constitución Política de Colombia, como quiera que su aprobación podría implicar la necesidad de recursos adicionales que no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
Directora General de Presupuesto Público Nacional

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez.

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-011593

No. Expediente: 268/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

PARA: **JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DÍAZ**
Asesor De La Oficina Asesora De Jurídica

DE: **CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ**
Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de concepto de impacto fiscal sobre el PL 486/20 CÁMARA *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"*.

De acuerdo con la solicitud de comentarios en el marco presupuestal al Proyecto de Ley referenciado en el asunto el cual tiene por objeto modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite emitir concepto de la siguiente manera:

Una vez evaluada la iniciativa, se identificaron los siguientes artículos:

"Artículo 146. Asociación de departamentos. *Conforme a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 y la ley 1962 de 2019, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, los departamentos podrán asociarse entre sí, administrativa y políticamente con otras entidades territoriales y/o administrativas, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio, contrato o plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.*

Los departamentos no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo departamento asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. *El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial, brindará acompañamiento técnico y jurídico a las entidades territoriales que voluntariamente pretendan asociarse.*

"Artículo 147. *La Nación apropiará con destino a las formas asociativas de que habla el artículo anterior, partidas acorde a las competencias del nivel regional para la ejecución de proyectos determinados en los Planes Estratégicos Regionales (PER).*

En los presupuestos anuales de la Nación se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados". (Se resalta).

Frente a lo anterior, se solicita eliminar el artículo 147 toda vez que esto es materia de la Ley Orgánica del Presupuesto, tal y como se menciona el Estatuto Orgánico de Presupuesto³, además, el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Artículo 356. *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. (...)*

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos,

³ Decreto 111 de 1996. **"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".**
"ARTÍCULO 2º. Esta ley orgánica del presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto"

 El emprendimiento es de todos. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas (...).

En consecuencia, a las entidades territoriales se les asignan recursos a través del Sistema General de Participaciones, para la financiación de los servicios a su cargo, entre ellos, la prestación de servicios públicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, por lo cual, la solicitud de recursos adicionales de la misma generaría un impacto fiscal no contemplado dentro del Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, y, de conformidad con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, dentro del texto en estudio no se observa el cumplimiento de estos requisitos, por lo cual la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa.

Por último, y teniendo en cuenta, que la iniciativa busca establecer el régimen político y administrativo que rige a los departamentos como entidades territoriales, se sugiere que la iniciativa sea evaluada y comentada por la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
Directora General de Presupuesto Público Nacional

Revisó: Omar Montoya /Claudia Patricia Navas Díaz...
Elaboró: Sergio Hernandez / Paula Andrea Alarcón Hennessy

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-012505

No. Expediente: 484/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PL 194 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES
“Por medio del cual se reestructuran los pasivos financieros para personas naturales y Mypimes, como aporte a la recuperación económica a causa de la crisis ocasionada por el cierre de sectores productivos para evitar la propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones”.

El Proyecto de Ley referenciado en asunto, de iniciativa parlamentaria, el cual tiene por objeto crear un mecanismo de alivio financiero mediante la disminución de la tasa de interés y la reestructuración de los pasivos que hayan adquirido las personas naturales y las MYPIMES desde el primero de enero del 2018. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar que no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez

Ç

Ç

MEMORANDO

5.3.0.2. Grupo de Relaciones Exteriores, Seguridad y Defensa

Nº de Radicación

Nº Expediente: 238/2021/SISCOP

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios Ponencia para primer debate proyecto de Ley #32 de 2021 – Senado “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”

De manera atenta, me refiero al memorando con expediente No. 238, suscrito por el Dr. Oscar Januario Bocanegra Ramírez, en el cual se remite para estudio y concepto técnico el Proyecto de Ley 32 de 2021 para primer debate *“Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”*:

El 19 de julio esta Dirección por medio del memorando No. 3-2021-010426 remitió el concepto, del cual adjuntamos copia.

Tal como se indicó en el memorando 3-2021-011919 del 12 de agosto, donde se emitió concepto al PL 364 de 2020, existe con este, dos Proyectos de Ley con la misma finalidad, sin embargo, presentan diferencias en cuanto a población y costos. En este sentido, esta Dirección recomienda se defina cuál será el proyecto de Ley que seguirá su curso para estudio y aprobación del Honorable Congreso de la República.

Ahora bien, esta versión contempla:

1. En el parágrafo 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley establece que el personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Así las cosas, el artículo 24 de la iniciativa dispone que los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría de Nivel Ejecutivo grado Subintendente previo el lleno de requisitos definidos, vacantes existentes y convocatoria del Director General de la Policía Nacional.
2. Los artículos 26 y 111 de la iniciativa disponen sobre la Prima de Distinción a la que tendrán derecho los Patrulleros de Policía y Patrulleros del Nivel Ejecutivo, respectivamente.
3. El artículo 92 de la iniciativa refiere la creación del Centro de Estándares de la Policía Nacional, el desarrollo de cursos mandatorios y la validación de competencias policiales.

Así mismo, reiteramos se solicite concepto a la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social, respecto al impacto pensional que tengan estos proyectos.

Finalmente, para esta versión del Proyecto de Ley no se pudo realizar el costeo de impacto presupuestal, porque no se acompañó la propuesta, con los cálculos previos como se establece en el

 El emprendimiento es de todos. Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

artículo 7⁴ de la Ley 819 de 2003, y tampoco se anexó el anteproyecto de Decreto Reglamentario del régimen del personal de Patrulleros de Policía y Patrulleros de Nivel Ejecutivo.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
Directora General de Presupuesto Público Nacional

APROBO: Omar Montoya

REVISÓ: Giovanna María Sandoval

ELABORÓ: Neyra Mora/ Catalina Castillo/ Sergio Hernández

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-012879

No. Expediente:257/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

⁴ Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PL 66/21 SENADO “Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento; para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular; o de solicitantes de refugio; nacidos en territorio colombiano; con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con la solicitud de emitir concepto en términos de impacto fiscal del Proyecto de Ley referenciado en asunto, el cual tiene por objeto extender la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento; para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular; al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite manifestar que el impacto que puede generarse en la implementación de los artículos 2 y 3 de la iniciativa estarían dentro del marco social de la comunidad colombiana afectando aspectos como la educación, salud y/o trabajo, rubros que están financiados con recursos públicos y por ende, generarían un impacto fiscal no cuantificable en los sectores involucrados implícitamente en la ejecución del proyecto en mención, sin embargo, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal, debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad en dichos gastos, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, en este caso la Dirección General de Presupuesto Público Nacional no presenta objeciones frente al Proyecto de Ley en mención.

Ahora bien, es de advertir que, si con la implementación de la iniciativa se deben destinar partidas adicionales para estos fines, es importante mencionar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, además, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos y esta dirección se abstiene de emitir concepto favorable frente a la presente iniciativa.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

 El emprendimiento es de todos. Ministerio de Hacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

5.1.1 Grupo de Análisis Presupuestal

No. de Radicación 3-2021-012884

No. Expediente:538/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: Asesora de Oficina Asesora de Jurídica

DE: DIRECTORA GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Acto Legislativo 051 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se modifican los ingresos del Sistema General de Participaciones*”.

El proyecto de acto legislativo del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar el artículo 357 de la Constitución Política imponiendo un tope mínimo de recursos y de aumento del Sistema General de Participaciones (SGP). Al respecto, esta Dirección se permite hacer los siguientes comentarios:

El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo establece:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso primero, del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios **será mínimo el treinta y cinco (35%) de los ingresos corrientes de la Nación.** Los recursos del Sistema General de Participaciones se incrementarán anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. **En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación.**” (Negrilla y subrayado en el original).

Esta iniciativa tiene como propósito mejorar el monto de las transferencias, lo cual se considera que necesariamente debe ir acompañado de un análisis de las competencias de cada uno de los niveles de gobierno en Colombia, toda vez que la Nación se ve afectada en igual monto adicional que se pretenda transferir a las entidades territoriales, con lo cual su evaluación no puede hacerse de manera aislada de todo el régimen de competencias, dada la integralidad de la definición del uso de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) que se obtienen y por tanto establecer lo que dejaría de ser competencia de la Nación.

Es importante recordar que el establecimiento de un “piso” de las transferencias fue el propósito original del artículo 357 en la Constitución Política emitida en 1991, al cual se llegaría mediante un proceso gradual⁵, que no es considerado dentro de esta iniciativa y por tanto no prevé los impactos sobre el resto de las finanzas públicas, lo cual es importante a fin establecer un proceso progresivo de transición de las competencias establecidas a cada nivel de gobierno.

No obstante, debe señalarse que ese “piso” que era del 22% de los ICN se encuentra superado hoy en día. Así, en la actualidad, el SGP corresponde al 30,9% de los ICN⁶. Si se llegara a aprobar la propuesta contenida en el proyecto de acto legislativo para que el SGP tenga un “piso” del 35% de los ICN, la participación del SGP en los ICN se incrementaría en 4,1%

⁵ Constitución Política de Colombia. Versión 1991.

⁶ Artículo 357 (...)

Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001.

(...)

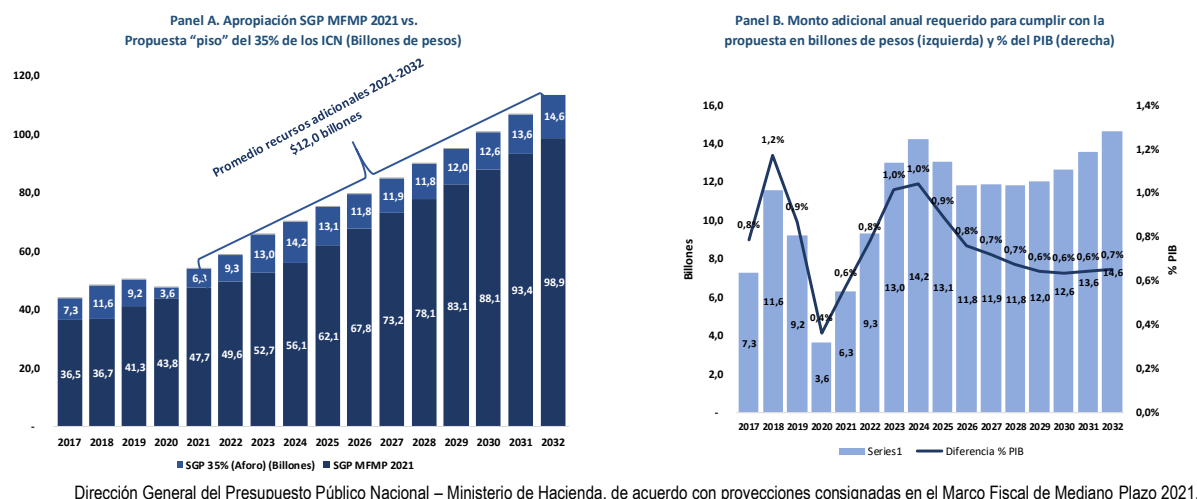
⁶ Dato correspondiente a la vigencia 2021.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

anual y la cantidad de recursos adicionales que se requerirían para cumplir esta medida serían de \$12,0 billones promedio anuales para el periodo 2021-2032, lo que equivale aproximadamente en promedio a 0,8% del PIB cada año en el mismo periodo (ver Gráfica 1).

En la Gráfica 1 se presenta el resultado del ejercicio de proyección de la iniciativa de modificación del SGP en billones de pesos para el periodo 2021-2032 y se compara el monto según norma vigente vs la propuesta. En el Panel A se muestra la apropiación presupuestal anual proyectada del SGP contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 (MFMP 2021) puesto a consideración del Congreso de la República en el mes de junio pasado y el monto adicional de recursos que se requeriría en cada vigencia para cumplir con la propuesta del acto legislativo. En el Panel B se muestra el monto adicional de recursos que se requeriría en cada año para cumplir con la propuesta del acto legislativo, tanto en billones de pesos (izquierda), como en porcentaje del PIB (derecha).

Gráfica 1. Cálculo actual del SGP vs. Propuesta Acto Legislativo



Ahora bien, el proyecto de acto legislativo establece que el incremento del SGP *“en ningún caso... podrá ser inferior a la tasa inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación”*.

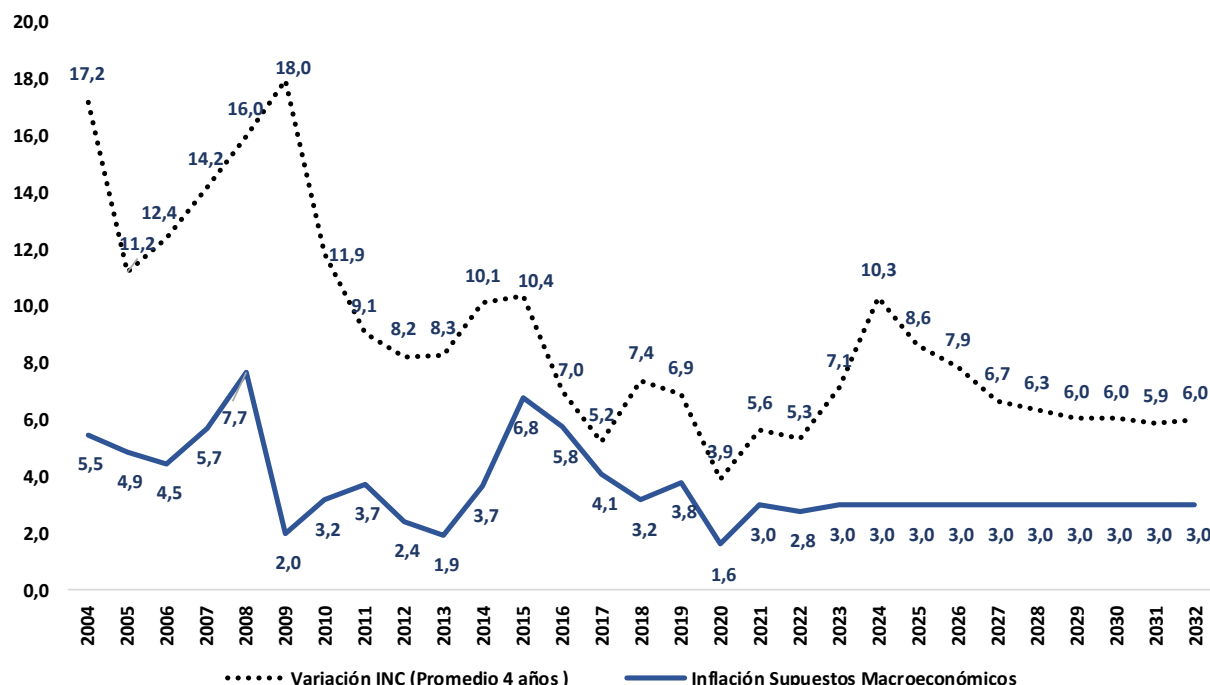
Actualmente, el SGP se incrementa anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ICN durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución a partir de 2017.

El proyecto señala que el crecimiento anual del SGP *no debe ser inferior a la inflación de los 12 meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación (PGN)*. Esto significa que, la inflación a la que el proyecto de acto legislativo se refiere, corresponde a la comprendida entre septiembre del año t-1 y octubre del año t, toda vez que el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que el Congreso de la República debe aprobar el PGN antes del 20 de octubre de cada año.

No obstante, lo anterior, en la Gráfica 2 se compara el crecimiento de los ICN (promedio 4 años) con la inflación anual entre enero – diciembre.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Gráfica 2. Variación % ICN (promedio 4 años) vs. Inflación anual* (%)



*Nota:

Cifras 2004 a 2020 reales y para 2021-2032 corresponden a Supuestos Macroeconómicos MFMP 2021.

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional con base en supuestos Dirección General de Política Macroeconómica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se observa en la Gráfica 2, al comparar la variación anual de los ICN (promedio 4 años) con la inflación anual, en el largo plazo el incremento anual del SGP, como se encuentra determinado actualmente, es superior a la inflación esperada por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, la norma actual, sin enunciarlo expresamente, permite cumplir con lo propuesto en el proyecto de acto legislativo, dado que el comportamiento de los ICN se encuentra asociado al crecimiento de la economía, que está por encima de la inflación como resultado de la política económica que ha caracterizado al país en las tres últimas décadas.

De lo anterior se desprende que, para financiar esta nueva disposición constitucional, y dado que no se contemplan recursos adicionales para el fin señalado en este proyecto de acto legislativo ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los sectores, se vislumbran varias posibilidades, las cuales, a juicio de esta Dirección, resultan inconvenientes:

En primer lugar, como se señaló anteriormente, la Constitución Política establece la participación de las entidades territoriales en los ICN con el propósito de garantizar recursos para el desarrollo de sus competencias en virtud de la descentralización que enmarca al país. En este sentido, la iniciativa debe establecer las competencias que se trasladan de la nación hacia las entidades territoriales con el propósito de garantizar el equilibrio en las finanzas públicas.

En segundo lugar, dentro del entendido que no se prevea un cambio en las competencias del nivel territorial ni nacional, al existir un faltante de recursos, la Nación se vería avocada a hacer recortes al PGN. A manera de ejemplo, \$12,0 billones, que es lo que costaría en promedio anualmente el proyecto de acto legislativo, lo cual representa el 3,83% del PGN 2021⁷ y es igual o superior al presupuesto anual apropiado de cualquiera de los sectores que se muestran en el siguiente cuadro.

⁷ Ley 2063 de 2020 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021" La cual fija el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, en la suma de doscientos setenta y un billones setecientos trece mil novecientos noventa y cuatro millones setecientos once mil setecientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$313.998.014.044.851).

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Apropiaciones presupuestales de algunos sectores PGN 2021 (Billones de \$)

TRANSPORTE	12,0
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	5,4
MINAS Y ENERGÍA	6,1
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	2,3

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda

En tercer lugar, otra alternativa es que al existir un faltante de recursos, la Nación se vería avocada a la búsqueda de fuentes para aumentar sus Ingresos Corrientes, como ya lo ha venido haciendo mediante distintas reformas que mejoran el recaudo y de las cuales se benefician automáticamente las entidades territoriales, lo que ha permitido, como se anotó antes, que el porcentaje de participación se sitúe en el 2021 por encima del 30,9% de los ICN. Es decir que lograr este nuevo porcentaje propuesto implicaría un nuevo conceso nacional sobre la carga tributaria, la cual deberá ser superior a la determinada en la reciente reforma tributaria que fue aprobada por la Ley 2155 de 2021, con consecuencias sobre la iniciativa e inversión económica y el objetivo de inversión social esperado.

Por último, se debe señalar que de acuerdo con la política fiscal vigente y lo establecido en la regla fiscal que se establece en la Ley 2155 de 2021, se debe propender porque el país garantice la inversión social, reactive la economía y a su vez ajuste las finanzas públicas en sus niveles de deuda del Gobierno Nacional Central el cual se ubicaría al cierre de la vigencia actual en 65,1% del PIB al 55% del PIB⁸, siendo necesario para ello realizar planes de ajuste importantes al gasto público del orden de los \$1,9 billones⁹ promedio anual, mientras que esta propuesta de acto legislativo incrementa el gasto considerablemente, en niveles anuales promedio de \$12,0 billones, resultando contraria al mandato legal y de política fiscal con las que se ha comprometido el país.

Por todo lo anterior, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa presentada.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

APROBÓ: Lelio Rodríguez

REVISÓ: Aldemar Marroquín

ELABORÓ: Sandra Tarazona/Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

⁸ Ley 2155 de 2021- artículo 60. ARTÍCULO 60°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5. Regla Fiscal. La regla fiscal buscará asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, de tal forma que no se supere el límite de deuda.

El límite de deuda es igual a 71% del PIB y el ancla de deuda es igual a 55% del PIB.

⁹ Ley 2155 de 2021 – artículo 19. Plan de Austeridad y Eficiencia en el Gasto Público.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

No. de Radicación 3-2021-011785

No. Expediente: 194/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios al texto propuesto del PL 06 – 2021 SENADO “Por medio del cual se establecen las condiciones para la transparencia y publicidad de la información de las declaraciones de impuestos administrados y recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

Se presenta el proyecto de Ley referenciado en el asunto, el cual tiene por objeto establecer los criterios para la anonimización de los datos de las declaraciones de impuestos administrados por la DIAN, con el fin de solicitar concepto en términos de impacto fiscal que pudiese generar la iniciativa descrita previamente, al respecto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite mencionar lo siguiente:

Es importante indicar que actualmente la DIAN en cumplimiento de sus funciones y competencias almacena, procesa, usa, transmite y/o transfiere información que contiene datos personales basado y sujeto a lo dispuesto en la ley Estatutaria 1581 de 2012, el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas que lo reglamenten o modifiquen, comprometiéndose a cumplir la normatividad vigente, garantizando la calidad, veracidad, actualización y tratamiento de datos.

En los artículos 3 y 4 de la presente iniciativa se menciona la temporalidad y el mecanismo de financiación para ejecutar el Proyecto de Ley en mención, así:

Artículo 3: cobertura de la anonimización de datos. La DIAN deberá realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos administrados por la entidad, a partir de la vigencia fiscal del año 2010 en adelante, y deberá presentar información para todos los impuestos administrados por la entidad.

Artículo 4: Financiación del proceso de anonimización y publicación de la información. Con el fin de contar con los recursos financieros necesarios, la DIAN deberá adelantar la formulación y viabilización de un proyecto de inversión que le permita contar y disponer de los recursos para el desarrollo el proceso de anonimización y publicación de datos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en el marco del programa “Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Hacienda”.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que en el artículo 5 incluye al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) como apoyo para el desarrollo del proceso de anonimización y publicación de datos de las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, es menester indicar que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

“Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

Por otra parte, el Estatuto Orgánico, establece:

“Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto”. (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20). (resaltado fuera de

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

texto)

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal, debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad en dichos gastos, dicho esto, siguiendo los lineamientos descritos previamente la iniciativa no tendría por qué generar un impacto adicional en las finanzas del estado. Ahora bien, si lo que se pretende con la modificación propuesta es que se destinen partidas adicionales para estos fines, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.

En caso de que la pretensión sea un aumento en las apropiaciones del sector con el fin de ejecutar la iniciativa en mención, se recalca que, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos por lo cual la Dirección no emite concepto favorable al PL 06 – 2021 SENADO “Por medio del cual se establecen las condiciones para la transparencia y publicidad de la información de las declaraciones de impuestos administrados y recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. Por último, la DGPPN recomienda que la iniciativa sea evaluada y comentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.

Elaboró: Sergio Hernandez.

MEMORANDO

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

No. de Radicación 3-2021-013021

No. Expediente: 460/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios sobre el PL 124 - 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES “Por la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley mencionado en asunto, tiene por objeto modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, al respecto, la DGPPN se permite emitir concepto en términos de impacto fiscal que pudiese generar la presente iniciativa.

Inicialmente se evidencia como en el artículo 3 se adicionan 2 párrafos al artículo 201 de la ley 906 y se presenta el artículo 4 como complemento a la propuesta del texto adicionado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

PARÁGRAFO 2°. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO 3. La Unidad Especializada de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra los menores de edad operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre sus distintos miembros, los cuales serán funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensorías de Familia, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento. La conformación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometido contra menores de edad será reglamentada conforme al estudio de cargas que se contempla en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el estudio de carga participen, según sean requeridos, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

De acuerdo con la información presentada anteriormente, dicha Unidad tiene un costo, a precios de 2021, de aproximadamente **\$33 mil millones al año** que debe asumir la Fiscalía General de la Nación, de los cuales **\$26.4 mil millones** se requieren para cubrir los gastos de personal de una planta de 135 cargos así: 1 director, 20 fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito Especializados, 5 fiscales Delegados ante Jueces de Circuito, 2 fiscales Delegados ante Tribunal del Distrito, 5 fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos, 1 profesional experto, 2 profesionales Especializados II, 2 profesionales de Gestión III, 28 profesionales investigadores I, II y III; 12 investigadores expertos, 30 asistentes de Fiscal II, III y IV; 22 técnicos investigadores III y IV, 2 secretarios ejecutivos y 3 secretarios administrativos I. y **\$6.6 mil millones** para adquisición de bienes y servicios inherentes.

Así las cosas, se presenta la estimación del impacto fiscal que se generaría por concepto de la creación de la Unidad Especializada teniendo en cuenta los perfiles Profesionales/Técnicos propuestos para el funcionamiento de la misma, expuesto en la Tabla No 1.

 El emprendimiento es de todos. Ministerio del Interior y Policía	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Tabla No 1.

Funcionarios	Costo unitario al mes.	Costo unitario al año.	Costo por 1.101 municipios (Anual)
Fiscal General	\$ 20.361.823	\$ 244.341.878	\$ 269.020.407.678
Policía de Infancia y Adolescencia Nivel Ejecutivo.	\$ 4.505.458	\$ 54.065.498	\$ 59.526.113.298
Defensor de familia.	\$ 8.598.374	\$ 103.180.483	\$ 113.601.711.783
Defensor Público.	\$ 4.944.000	\$ 59.328.000	\$ 65.320.128.000
Juez de Municipal.	\$ 20.789.436	\$ 249.473.234	\$ 274.670.030.634
Secretario Municipal.	\$ 8.592.713	\$ 103.112.552	\$ 113.526.919.752
Otro Cargos Asociados a la Rama Judicial.	\$ 11.812.846	\$ 141.754.150	\$ 156.071.319.150
Costo Adicional Adquisición de Bienes y Servicios.	\$ 15.389.205	\$ 184.670.454	\$ 203.322.169.854
Total	\$ 94.993.855	\$ 1.139.926.249	\$ 1.255.058.800.149
Unidad Especial en la FGN	\$ 2.750.000.000	\$ 33.000.000.000	\$ 33.000.000.000
Total	\$ 2.844.993.855	\$ 34.139.926.249	\$ 1.288.058.800.149

Se estima que el costo del personal de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores en la Fiscalía General de la Nación es de 33 mil millones de pesos al año, adicional a esto, la creación de dicha Unidad teniendo en cuenta los perfiles profesionales y/o técnicos que menciona la iniciativa es de 1.140 millones de pesos al año por cada una tal y como lo expone la Tabla No 1, es importante mencionar que solo hay un funcionario por cada especialidad, ya que la iniciativa no es explícita en la cantidad de personal que se necesita para ejecutar el proyecto de ley dentro del territorio nacional, en el mismo sentido, se estima que el impacto fiscal de la creación de la misma en los 1.101 municipios por concepto de gastos de funcionamiento debe ser necesariamente superior a **1.3 Billones de pesos al año**, debido a que la cantidad de funcionarios que se solicitarán está directamente relacionado a la densidad poblacional y la cantidad de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes presentados en cada municipio, lo que sugiere un aumento en la cantidad de funcionarios y por ende en los costos de la unidad en los municipios con más casos presentados de violencia infantil, por lo que esta Dirección advierte que la implementación de esta iniciativa puede tener un impacto en las finanzas de la Nación mayor al presentado. Cabe resaltar que se incluyeron dos cargos dentro de la categoría de “*otros cargos asociados a la rama judicial*” correspondientes a Oficial Mayor o Sustanciador y Citador grado 3 con el fin de cumplir con los cargos necesarios para el correcto funcionamiento del despacho.” correspondientes a Oficial Mayor o Sustanciador y Citador grado 3 con el fin de cumplir con los cargos necesarios para el correcto funcionamiento del despacho.

Ahora bien, en el artículo 4 se menciona la creación, conformación y ubicación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad, sin embargo, en la propuesta no se evidencian ni se mencionan los siguientes aspectos: ¿Qué carácter tiene dicha Unidad Especializada? ¿En dónde se ubicará? ¿Cómo se prevé que funcione? Lo cual trae consigo costos asociados como lo es la adquisición o el arrendamiento de los bienes inmuebles en donde funcionaria La Unidad, generando así un impacto fiscal imprevisto dentro del Presupuesto General de la Nación. Así las cosas, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto del Sector y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

En consecuencia, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional no emite concepto favorable sobre los artículos analizados supra.

Atento saludo,

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya, Myriam Navarrete.

Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-013514

No. Expediente:234/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del PL 044 - 2021 SENADO "Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con la solicitud de comentarios en el marco del impacto fiscal que pudiese generar Proyecto de Ley referenciado en asunto, el cual tiene por objeto prohibir el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas. Al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite emitir concepto de la siguiente manera:

En el párrafo del artículo 3 de la presente iniciativa se propone garantizar estrategias enfocadas en la erradicación y sustitución del uso del Glifosato, así:

Parágrafo. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) mediante articulación institucional con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) garantizarán que las estrategias de erradicación y sustitución voluntarias, incorpore proyectos productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros o forestales o de reconversión de los usos del suelo con el fin de atender el acceso integral a tierras para las mujeres rurales.

Sobre el particular, a criterio de esta Dirección las obligaciones referidas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando estas sean ejecutadas con los recursos asignados en el presupuesto de cada vigencia para cada entidad, esto, en lo que se refiere a garantizar estrategias de erradicación y sustitución voluntarias y los proyectos que menciona el artículo anteriormente mencionado. De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto las personas jurídicas de derecho público, tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley, así:

"ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Fiscalía General de la Nación.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...)"

Por consiguiente, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas en la implementación de la iniciativa tendrían que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública propuesta.

Dicho esto, la DGPPN no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación 3-2021-012610

No. Expediente: 407/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios sobre el PL 114 - 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES por medio de la cual se crea la Zona Económica y Social Especial (ZESE) del Pacífico Colombiano y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la solicitud de comentarios asociados al proyecto de ley mencionado en asunto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se perime emitir concepto en términos de impacto fiscal que pueda presentar la implementación del Proyecto de ley 114-2021. Una vez evaluada la propuesta se identificaron los siguientes artículos que pueden tener un impacto dentro de las finanzas de la Nación:

Artículo 3. Beneficio en la tarifa del impuesto sobre la renta. Durante los diez (10) primeros años de entrada en vigencia de la presente ley, la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales y jurídicas que operen con domicilio principal en la ZESE del Pacífico, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo como se especifica a continuación siempre que certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) de ingresos durante la vigencia fiscal del año 2020 con respecto al año 2019, o durante el segundo trimestre del año 2021 frente a los ingresos registrados en el segundo trimestre del 2019:

- Para las primeras 6.008 UVT de la renta líquida gravable anual se les aplicará una tarifa del 24% sobre la base gravable.
- Cuando se exceda de 6.008 UVT de la renta líquida gravable anual, se aplicará la tarifa del 24% sobre la base gravable a las primeras 6.008 UVT y a las restantes la tarifa general especificada en este artículo sobre la base gravable.

Artículo 4. Beneficio para la Retención en la fuente. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE del Pacífico, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de dicho beneficiario.

Parágrafo. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.

En primer lugar, es importante resaltar que las exenciones, descuentos o beneficios tributarios a los contribuyentes, ocasionan distorsión en las actividades económicas y producen porosidad en la administración de los recursos fiscales. Por otro lado, las ayudas a los sectores económicos afectados por la crisis sanitaria, han de ser apoyados mediante subsidios, transferencias o similares, para sostenerlos y que permanezcan dentro de la actividad productiva o comercial según el caso. Para tal efecto, el gobierno nacional ha realizado las evaluaciones respectivas en concertación con los sectores productivos y ha implementado las medidas pertinentes mediante la ley 2155 de 2022 “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, cuyo objeto es adoptar lineamientos de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad, eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal. Estas medidas están orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica y la generación de empleo protegiendo la población más vulnerable, impidiendo un aumento en los indicadores de pobreza, preservando el tejido empresarial y afianzando la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Por último, se hace la salvedad de que el costo fiscal de implementar dicha medida corresponde a los ingresos que no se recaudan por la introducción de los beneficios que se proponen en la iniciativa, sin embargo, este impacto debe ser cuantificado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además, la DGPPN sugiere que la iniciativa sea evaluada y comentada por el Viceministro Técnico del MHCP.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya

Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

N.º de Radicación

N.º Expediente: 207/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del Proyecto de ley orgánica N.º 012 de 2.021— Senado “por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1.992 y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con la solicitud de comentarios en el marco presupuestal al Proyecto de Ley Orgánica referenciado en el asunto, el cual tiene por objeto regular la asistencia de los Honorables Congresistas a las sesiones, al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite manifestar que no tiene comentarios presupuestales, en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.

 El emprendimiento es de todos	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

N.º de Radicación

N.º Expediente: 207/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios texto de publicación del Proyecto de acto legislativo N.º 084 de 2.021— Cámara “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República”

De acuerdo con la solicitud de comentarios en el marco presupuestal al Proyecto de Ley Orgánica referenciado en el asunto, el cual tiene por objeto reformar el aumento salarial de los Congresistas para los próximos 4 años, al respecto, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional se permite manifestar lo siguiente:

La iniciativa propone incluir un párrafo transitorio al artículo 187 de la constitución Política de Colombia así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de ocho (8) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República se reajustará anualmente en el mismo valor en pesos en que se incremente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno Nacional.

Dicho esto, la DGPPN procedió a estimar el impacto que se generaría con la implementación de dicha iniciativa, para esto, se realizó un promedio del crecimiento mensual en términos nominales y porcentuales de los salarios de los congresistas y el salario mínimo legal vigente durante los últimos 6 años como lo muestra la tabla No 1, posteriormente, se llevó a cabo la proyección salarial de los próximos 8 años teniendo en cuenta los resultados obtenidos previamente, tal y como lo muestran los datos obtenidos en la Tabla No 2.

 El emprendimiento es de todos. 		Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato			Código:	Apo.4.1.Fr.16
					Fecha:	22-03-2019
					Versión:	3
				Página:	1 de 27	
Histórico salarial.						
Año	Sueldo Congresista	Diferencia Nominal con respecto al año anterior	Aumento porcentual con respecto al año anterior	SMLV	Diferencia Nominal con respecto al año anterior	Aumento porcentual con respecto al año anterior
2015	\$ 25.915.432	=		\$ 644.350		
2016	\$ 27.929.064	\$ 2.013.632	8%	\$ 689.455	\$ 45.105	7%
2017	\$ 29.814.275	\$ 1.885.211	7%	\$ 737.717	\$ 48.262	7%
2018	\$ 31.331.821	\$ 1.517.546	5%	\$ 781.242	\$ 43.525	6%
2019	\$ 32.741.000	\$ 1.409.179	4%	\$ 828.116	\$ 46.874	6%
2020	\$ 34.417.339	\$ 1.676.339	5%	\$ 877.803	\$ 49.687	6%
Promedio	\$ 30.358.155	\$ 1.700.381	6%	\$ 759.781	\$ 46.691	6%

Tabla No 2.

Proyección del aumento salarial Congresistas.						
Año	Propuesta Mensual	Propuesta Anual	Efectiva Mensual	Efectiva Anual	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
2022	\$ 34.464.030	\$ 413.568.360	\$ 35.631.897	\$ 427.582.764	\$ 1.167.867	\$ 14.014.404
2023	\$ 34.510.721	\$ 414.128.652	\$ 37.332.278	\$ 447.987.336	\$ 2.821.557	\$ 33.858.684
2024	\$ 34.557.412	\$ 414.688.944	\$ 39.032.659	\$ 468.391.908	\$ 4.475.247	\$ 53.702.964
2025	\$ 34.604.103	\$ 415.249.236	\$ 40.733.040	\$ 488.796.480	\$ 6.128.937	\$ 73.547.244
2026	\$ 34.650.794	\$ 415.809.528	\$ 42.433.421	\$ 509.201.052	\$ 7.782.627	\$ 93.391.524
2027	\$ 34.697.485	\$ 416.369.820	\$ 44.133.802	\$ 529.605.624	\$ 9.436.317	\$ 113.235.804
2028	\$ 34.744.176	\$ 416.930.112	\$ 45.834.183	\$ 550.010.196	\$ 11.090.007	\$ 133.080.084
2029	\$ 34.790.867	\$ 417.490.404	\$ 47.534.564	\$ 570.414.768	\$ 12.743.697	\$ 152.924.364
Diferencia 1 congresista 8 años:				\$	667.755.072	
Diferencia 280 congresistas 8 años:				\$	186.971.420.160	
Aumento salarial promedio SMLV:				\$	46.691	
Aumento salarial promedio Congreso.				\$	1.700.381	

Tomando como base el ultimo salario devengado por los funcionarios del congreso (34.417.339 millones de pesos al mes) se llevo a cabo el calculo proyectado en la tabla No 2 teniendo los siguientes aspectos:

1. En la primera columna se muestran los años a partir de la implementación de la iniciativa, iniciando en el año 2022 y finalizando en el 2029.
2. En la segunda columna (Propuesta mensual) se puede ver el aumento mensual del salario de los congresistas teniendo en cuenta el promedio nominal del aumento del SMLV presentado en la columna 6 “diferencia nominal con respecto al año anterior” de la Tabla No 1, es decir, cada año el salario de los funcionarios aumentaría 46.691 pesos.
3. En la tercera columna se muestra el salario anual de un congresista teniendo en cuenta el aumento salarial representado por el promedio nominal de aumento del SMLV.
4. En la 4 columna (efectiva mensual) se puede ver el aumento mensual del salario de los congresistas teniendo en cuenta el promedio nominal de aumento del salario de los congresistas presentado en la columna 3 “diferencia nominal con respecto al año anterior” de la Tabla No 1, es decir, cada año el salario de los funcionarios aumentaría 1.700.831 pesos.
5. En la columna 5 se evidencia el salario anual de un congresista teniendo en cuenta el aumento salarial proyectado de acuerdo al historial de sueldos.
6. En la columna numero 7 se expone la diferencia entre el sueldo de los funcionarios que se proyecta actualmente teniendo en cuenta el historial de pagos y el sueldo de los mismos después de la implementación de la propuesta, llegando al siguiente resultado:

De acuerdo con la información presentada en la Tabla No 2, se llega a la conclusión de que la iniciativa no genera un impacto fiscal negativo dentro de los recursos de orden Nacional, de hecho, los costos asociados al salario de cada Congresista durante el periodo descrito en el parágrafo mencionado anteriormente disminuyen en **667.7 millones de pesos en 8 años** (lapzo de tiempo propuesto por la iniciativa); en este sentido, teniendo en cuenta que en el periodo actual ejercen 280 Congresistas en Colombia, los costos totales referentes al rubro en mención disminuirían en **\$ 187 mil millones de pesos**,

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 27

lo que quiere decir, que al año el Gobierno Nacional mitigaría el gasto por concepto de salarios a Congresistas en 15.5 mil Millones de pesos.

Por último, esta Dirección se permite manifestar que no se presenta objeción frente a la presente iniciativa, ya que en los términos definidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Constitución Política no genera un impacto en las finanzas de la Nación.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez

MEMORANDO POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN 16 CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030.

Teniendo en cuenta el acto legislativo 02 del 25 de agosto del 2021, la DGPPN se permite emitir los siguientes comentarios asociados al impacto fiscal causado por la creación de las 16 curules propuestas de los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030 a precios 2021. Los costos asociados al acto legislativo en mención se presentan de manera de la siguiente manera:

1. Costo fiscal de la creación de una curul adicional: 1.650 millones.
2. Costo fiscal de la creación de una curul en 2 periodos constitucionales: 12.852 millones.
3. Costo fiscal de la creación de 16 curules en 2 periodos constitucionales: 210.853 millones.

Nota: estos costos están dados en términos de salarios, UTL, adecuación de curul (1 vez) y gastos generales del cargo, además, es importante resaltar que los valores presentados están sujetos a cambios salariales conforme lo dispone la ley, por lo que la Dirección advierte que el impacto puede llegar a ser mayor en los términos planteados en este apartado.

Por otro lado, es pertinente mencionar que en los artículos 4 y 10 del proyecto se busca comprometer recursos nacionales mediante la financiación estatal especial para las campañas electorales, el otorgamiento de acceso a medios regionales en donde se lleve a cabo el proceso de elección y la creación de Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones, se evidencia que se genera un impacto fiscal diferente al mencionado previamente, ya que la Nación debe incurrir en costos electorales adicionales a los previstos, no obstante, la DGPPN cuenta con los costos del proceso electoral total del Congreso y no puede establecer el costo del proceso por las 16 curules en el evento de que se hicieran por separado. Cabe resaltar que este costo puede variar sustancialmente si dichas elecciones se hacen junto al proceso electoral corriente o si se hacen en un proceso aparte y adicional al del Congreso pleno.

Por último, es importante resaltar que no se asignaron recursos del PGN 2021 para la ejecución de la iniciativa, debido a que, como lo indica la norma, los representantes se posesionaran en este cargo en julio del año 2022.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya.
Elaboró: Sergio Hernandez.